

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ MERY ESPERANZA LOPEZ RIVERA en representación de su menor hija L. F. V. L.

DEMANDADO: NELSON MIGUEL VARGAS PARRA

RADICACIÓN: 152993184-001-2024-00042-00

INFORME SECRETARIAL: *Garagoa – Boyacá diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.*



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Lo anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- Artículo 90 CGP No. 1: Cuando no reúna los requisitos formales. Artículo 82 No. 2º ibidem: Requisitos de la demanda: "El nombre y domicilio de las partes..."

Si bien se informó el domicilio de la representante legal de la demandante, no se precisó si corresponde al de la menor; para subsanar debe informar el domicilio o residencia de la menor demandante a efectos de determinar la competencia de este Despacho, dado que puede o no coincidir con el de aquella.

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con el correo electrónico del demandado, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a las direcciones aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A black and white image of a handwritten signature in dark ink on a light background. The signature is stylized and appears to be 'LIBARDO ANGEL GOZALEZ'.

LIBARDO ÁNGEL GOZÁLEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 24 del dieciocho
(18) de abril de 2024.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria